

Ciudad de México, a 23 de enero de 2017.

**Versión estenográfica de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizada en la Sala del Pleno, el día de hoy.**

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Buenas tardes, bienvenidos a la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto. Solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí presidente, buenas tardes.

Le informo con la presencia de los siete comisionados que integran el pleno, tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Someto entonces a aprobación el orden del día quienes estén a favor sírvanse a manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Le pido a la autoridad investigadora que dé cuenta del único asunto listado bajo el numeral 3.1 que es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto resuelve el cierre del expediente identificado con número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0008/2013.

**Lic. Ricardo Salgado Perrilliat:** Gracias comisionado Presidente, comisionados, el director general va a exponer el cierre del asunto.

**Lic. Rodrigo Ruiz Esparza Cataño:** Muchas gracias, comisionado Presidente, comisionadas, comisionados.

El presente expediente tuvo origen en la denuncia presentada ante la Comisión Federal de Competencia Económica el 11 de octubre de 2013 por parte de Ultra Cable de América, S.A. de C.V. en contra de Mega Cable, S.A. de C.V. por la probable realización de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción 8 del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Dicha denuncia fue remitida al Instituto Federal de Telecomunicaciones el 9 de diciembre de 2013 por parte del secretario ejecutivo de la COFECE, en virtud de que los hechos denunciados se encontraban relacionados con el sector de telecomunicaciones.

Así, el 3 de marzo de 2014 la titular de la Unidad de Competencia Económica de este instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia y ordeno el inicio de la investigación por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

De acuerdo con la denuncia; Mega Cable aplicaba promociones y descuentos anticompetitivos en algunos poblados del municipio de Escuinapa en el estado de Sinaloa, mismos en los que Ultra Cable ofrecía el servicio de televisión y audio restringido, referido más adelante como el STAR, ocasionando con esto un supuesto detrimento en sus ingresos.

Las promociones y descuentos referidos por Ultra Cable consistían en los siguientes:

Primero: tres meses gratis de servicio por 62 canales a personas que solicitaran cambio a Mega Cable, mostrando el recibo de Ultra Cable; segundo: tres meses de servicio por 62 canales, teléfono e internet en cien pesos a personas que solicitaran el cambio Mega Cable, mostrando el recibo anterior de Ultra Cable; y, finalmente 62 canales en la cantidad de ciento setenta y nueve pesos.

En la información aportada por Ultra Cable, Mega Cable y otros agentes económicos participantes en el mercado investigado, así como en la información recabada durante la investigación; se determina que Mega Cable ingresó en 2011 a las localidades de Teacapan e Islas del Bosque y efectivamente ofreció distintas promociones en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, las promociones ofrecidas por Mega Cable estaban dirigidas a suscriptores de los competidores en general e incluso se observó movimiento de suscriptores de otros proveedores del STAR, al servicio ofrecido por Mega Cable.

Al respecto se determinó que el plazo de seis meses establecido por Mega Cable como plazo mínimo de permanencia al contratar los servicios con promoción, no podían constituir una restricción permanente o de largo plazo; situación que le permitía a los suscriptores de Mega Cable elegir el servicio de su preferencia, terminada la promoción.

Así mismo, se observó que la reducción de la demanda que sufrió Ultra Cable encuentra su justificación en las características propias del mercado debido a la entrada de nuevas empresas que ofrecían el STAR y la ampliación del tamaño del mercado, así como la diversidad de la oferta comercial del producto relevante, por lo que los consumidores tuvieron mayores opciones para elegir paquetes del STAR que incluían contenidos con mayor preferencia por parte de los suscriptores.

Por tanto la estrategia de descuento relacionadas con el STAR establecida por Mega Cable en Teacapan e Isla del Bosque no tuvo el objeto de efecto de desplazar a sus competidores en los mercados relevantes, y en consecuencia no existen elementos suficientes en el expediente para sustentar la probable responsabilidad de agente económico alguno en la realización de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Está a su consideración comisionados.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias Comisionado Presidente. Muy buenas tardes a todos.

Yo muy brevemente quiero expresar mi acompañamiento al proyecto de cierre presentado, porque tras un análisis tanto del mercado relevante y de la denuncia presentada por el agente económico por las presuntas conductas anticompetitivas de otro con el que compite en el mercado de televisión y audio restringidos y tras el análisis que conforme con la abrogada Ley Federal de Competencia Económica se hace sobre si Mega Cable incurre en una práctica monopólica, si tiene una conducta que sea anticompetitiva conforme a las fracciones VIII y XI del artículo 10, sea una acción dirigida a incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda o bien el otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero o la compra, transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o

transacción, fracciones citadas describen dos formas distintas de práctica monopólica.

Creo que a raíz de la investigación y como se describe en el documento presentado, no se puede concluir la responsabilidad del agente denunciado al que se le pueda atribuir ninguna de estas conductas en el mercado relevante analizado y por ende no ha lugar a conforme al artículo 10 continuar en el análisis sobre si tiene o no poder sustancial de mercado, el agente denunciado y sobre el posible daño causado al denunciante y por ello considero que en los mercados analizados, los mercados relevantes tanto en su dimensión geográfica como en el servicio ya descrito, como STAR, es debidamente fundado y motivado, ese cierre de expediente al no poderse acreditar la conducta, como para pasar una ulterior etapa de procedimiento en forma de juicio.

Por estas razones acompaño con mi voto el proyecto presentado.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionada Labardini.

Si no hay más participaciones, someto el asunto a votación.

Quienes estén a favor del asunto en los términos en los que ha sido presentado por la autoridad investigadora sírvanse a manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

No habiendo otro asunto por tratar, damos por concluida la sesión.

Muchas gracias a todos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

ooOoo